



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 255/2017**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución de 8 de junio de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 17 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 900 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (12 de marzo de 2017), disputado entre los clubes XXX y XXX se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

**Segundo.** - Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al XXX la sanción de multa de 900 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo.

**Tercero.** - El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 8 de junio, desestimó el recurso.

**Cuarto.** - Con fecha 29 de junio de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

**Quinto.** - Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Sexto.** - Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito de 6 de julio (recibido en el Tribunal el 7 del mismo mes).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.** - Los hechos sancionados se contraen a que durante el encuentro disputado entre los equipos XXX y XXX se repitió el siguiente cántico coordinado realizado por unas 700 personas, según la denuncia formulada por la Liga “Tú XXX, puto XXX”.

Los cánticos se produjeron, por primera vez en el minuto 20 del encuentro, durante aproximadamente 8 segundos, cuando el jugador del XXX Sr. XXX, nacido en un municipio de la comarca de XXX, procede a realizar un saque de esquina.

Y por segunda vez, en el minuto 41, nuevamente durante aproximadamente 8 segundos, repitiéndose los cánticos anteriormente citados, provenientes de la misma ubicación, Fondo XXX inferior, tras una gran pancarta con el nombre “XXX”.

En ambas ocasiones, el cántico coordinado y coral se acompañó de sonido de tambor y movimiento de brazos de gran parte de los espectadores ubicados en dicha zona, no siendo secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio.

Estos hechos se han considerado por los órganos disciplinarios de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

El art. 69 del Código disciplinario de la RFEF contiene una descripción de las conductas susceptibles de ser consideradas como “*actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol*”. Y entre ellas se recogen las siguientes:

*“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:*

*(...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.*

*2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:*

*(...) c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.*

*d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas. (...)”.*

Ciertamente los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido encajan perfectamente en cualquiera de las conductas que se acaban de transcribir.

El legislador español ha sido consciente del problema que plantea la violencia en el deporte, incluida la verbal. Por tal razón no podemos olvidar que la primera frase del Preámbulo de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la siguiente:

*“Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal (...)”.*

El Preámbulo de la Ley 19/2007 tiene un enorme interés para constatar la citada contradicción o incompatibilidad entre deporte y violencia en cualquiera de sus formas, pero podemos destacar el siguiente párrafo:

*“También hay una amplia coincidencia, entre personas expertas de distintas disciplinas que han estudiado el fenómeno de la violencia en el deporte, a la hora de señalar que no se pueden entender sus manifestaciones como explosiones de irracionalidad, ni como simples conductas individuales desviadas, que encuentran expresión por medio del anonimato enmascarador de un acto de masas. Por ello, los valores constitucionales que con tanto esfuerzo hemos recogido en la Constitución y desarrollado en nuestro país, deben ser defendidos y respetados, en este ámbito también, como parte sustancial de la norma que permite la convivencia pacífica entre los ciudadanos, pues la erradicación de este tipo de conductas violentas en el deporte es uno de los antídotos más eficaces contra cualquier otro tipo de fanatismo y de intolerancia intelectual ante la diversidad”.*

**Sexto.** - El XXX articula su recurso con base en distintos argumentos.

En primer lugar, subraya el carácter aislado e irrelevante de los cánticos, incidiendo en que el encuentro transcurrió de forma pacífica.

No obstante, tal extremo no está en cuestión ni es objeto de debate y es perfectamente compatible con la producción de los hechos punibles sancionados por la RFEF.

**Séptimo.**- Por otra parte, el recurrente afirma que actuó y actúa diligentemente para reprimir las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte.

Afirma no sólo que cumple la ley, sino que sus actuaciones van mucho más allá, adoptando una posición activa y diligente, que se relata en el recurso a lo largo de varias páginas.

Sin embargo, una vez más el expediente acredita que las actividades desarrolladas no han tenido el éxito deseable y se constata la producción de unos hechos determinados que son los ahora sancionados. No es la primera vez que este Tribunal tiene la ocasión de ver un recurso del XXX por hechos análogos, lo que implica que las actuaciones no han dado los frutos deseados y que sigue existiendo un grupo de aficionados numeroso que realiza cánticos atentatorios a las normas.

Los gritos o cánticos resultan objetivamente violentos en el sentido del art. 69 del Código disciplinario de la RFEF. Su carácter xenófobo se manifiesta por la utilización de orígenes geográficos con ánimo de insulto, suponiendo un manifiesto desprecio para las personas naturales de XXX y de XXX.

**Octavo.** - La entidad recurrente, en caso de resultar responsable de los hechos sancionados interpreta que tal responsabilidad le sería imputable a título subsidiario o solidario, atribuyendo la responsabilidad principal a la LFP a quien corresponde legalmente la organización de las competiciones según lo dispuesto en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Sin embargo, el argumento no puede ser acogido ya que el recurrente equipara los conceptos de organizador de la competición (cuya titularidad corresponde a la LFP) y la de organizador de un encuentro o partido en concreto que es responsabilidad de la entidad local.

**Noveno.** - Alega el club la falta de culpa porque ha adoptado todas las medidas posibles para que no ocurrieran los hechos. El razonamiento no es adecuado. En primer lugar, porque el Club recurrente tiene experiencia en este tipo de actuaciones, dado que hechos análogos se han producido en ocasiones anteriores y no parece que la situación haya mejorado. Es decir, no basta con acometer actuaciones formales, sino que las mismas deben ir orientadas eficazmente a prevenir este tipo de conductas. En este sentido, el órgano disciplinario no consideró aplicable la eximente de responsabilidad recogida en el art. 15.1, párrafo primero in fine del Código disciplinario. Prevé el precepto que:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

Por otro lado, tampoco se ha alegado por el Club recurrente que tras los hechos producidos se adoptara algún tipo de iniciativa, como podría ser la de emitir mensajes de megafonía la primera vez que se produjo el incidente o identificar a los autores.

**Noveno.** - La infracción concretamente sancionada ha sido la tipificada en el art. 89 del Código Disciplinario de la RFEF. El precepto lleva por rúbrica “*Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos*” y su literalidad es la siguiente:

*“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses.”.*

El Comité de Competición de la RFEF decidió acudir a este precepto para sancionar al XXX, aun cuando existen otros preceptos en el Código disciplinario susceptibles de ser utilizados para encajar la conducta, alguno incluso que tipifica infracciones de mayor gravedad. Así, por ejemplo, el artículo 107.2 que ya fue aplicado con anterioridad ante similares cánticos con idénticos protagonistas, en la resolución de 29 de junio de 2016 del propio Comité de Competición (sancionó idéntico cántico con 12.000 euros en aplicación del artículo 107.2, sanción confirmada por este TAD). En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa, cuando se plantea la posible aplicación de diversos tipos disciplinarios, implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

El Comité decidió imponer la sanción de multa de 900 euros, dentro del rango que va desde los 602 euros hasta los 3.006 euros. En consecuencia, tampoco puede prosperar la alegación de falta de proporcionalidad en la sanción, dada la reiteración de los cánticos en el mismo encuentro.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

**DEESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución de 8 de junio de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que desestimó el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 17 de mayo, por la que se impuso a la entidad recurrente la sanción de multa de 900 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**